Exp. 2034-2022-EPEN-00150
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0575

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Milanés, casa núm. 14, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata (CCR-I), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por su defensa técnica, Lcda. Ilia [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00101, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime al imputado [redacted] del pago de costas por estar asistido en su medio de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública conforme los artículos 176 y 177 de la Constitución, así como el artículo 5 de la Ley 277-04.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 272-02-2023-SSEN-00101, en fecha 1 de septiembre del año 2023, mediante la cual, falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra la parte imputada [redacted], por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse aprobado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso), conforme la disposición del artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Condena a la parte imputada [redacted], a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el párrafo II del artículo 304 del Código Penal y el artículo 338 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: Exime al imputado del pago de costas por estar asistido en su medio de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública conforme los artículos 176 y 177 de la Constitución, así como el artículo 5 de la Ley 277-04. **CUARTO**: Ordena la destrucción de los objetos materiales consistente en: los cristales y el casco de botella, con excepción de la gorra color azul, correspondiente al occiso, se ordena su devolución. **QUINTO**: Acoge en cuanto el aspecto civil, de manera parcial el petitorio de indemnización hecho por la parte querellante y constituida en actor civil, por vía de consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *señores* [redacted] *y* [redacted], *en su condición de hijos del occiso* [redacted], *a razón de: dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) cada uno, en virtud de los daños y perjuicios morales sufridos por estos a consecuencia del ilícito penal que provocó la muerte de su padre, todo ello de conformidad con la disposición del artículo 345 el Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil.* ***SEXTO****: Omite estatuir en cuanto a las costas civiles, por no mediar petitorio al respecto y por ser una cuestión de interés puramente privado*.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2025, un escrito de contestación contra el indicado recurso.

1.4. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2025, un escrito de contestación contra el referido recurso.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00644, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por las

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los motivos y vicios plasmados en el recurso de casación, acoger cada una de las conclusiones vertidas por la defensora pública en cuestión y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra b), proceda a*

anular la decisión impugnada y proceda a enviar a un nuevo juicio con jueces distintos a los que conocieron el proceso, por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que existe en la decisión que hoy se impugna, en favor de [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra b), proceda a anular la decisión recurrida y dicte una sentencia con reducción de condena a la pena mínima.*

1.6.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: La parte recurrida plantea una falta de motivación de la sentencia, y entendemos que la sentencia se basta a sí misma en sus motivos y sus razones, razón por la cual la misma debe ser confirmada.*

1.6.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, por sí y por el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público: *El Ministerio Público al no verificar el vicio alegado y constatarse que la sentencia recurrida está debidamente motivada conforme el ordenamiento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídico vigente, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]*, por carecer de fundamento jurídico. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los artículos 24, 333 y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto,

en síntesis, lo siguiente:

> *Como se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual es manifiestamente infundada, ya que inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a que rechazó el recurso de apelación porque el imputado se le impuso una condena dentro del marco legal, ya que por el delito que fue procesado la pena es de 3 a 20 años, situación esta, que no fue lo solicitado por el recurrente, si no que como tribunal de alzada se le solicitó verificar y tomar en consideración que al momento de imponer condena el Tribunal a quo no tomó en consideración los criterios de la pena para imponer una pena ajustada dentro del marco de le equidad, razonabilidad y proporcionalidad. Que tanto la norma contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como también la doctrina establecen que los jueces al momento de imponer condena deben verificar si se cumple con los criterios de la pena y eso fue lo que se le solicitó a la Corte, la cual no se refirió a ninguno de estos criterios.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en su único medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia a las normas legales que rigen la obligación de motivar las decisiones, valoración integral de las pruebas y los criterios para la aplicación de la pena. Sostiene el recurrente que la Corte *a qua*

rechazó el recurso de apelación porque el imputado se le impuso una condena dentro del marco legal, ya que por el delito que fue procesado la pena es de tres (3) a veinte (20) años, situación esta, que no fue lo solicitado por el recurrente, si no que como tribunal de alzada se le solicitó verificar y tomar en consideración que al momento de imponer condena el Tribunal *a quo* no tomó en consideración los criterios de la pena para imponer una pena ajustada dentro del marco de la equidad, razonabilidad y proporcionalidad y más aún que según los testimonios anterior a la ocurrencia del hecho se demuestra que ya habían discutido el imputado y el hoy occiso. Que tanto la norma contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como también la doctrina establecen que los jueces al momento de imponer condena deben verificar si se cumple con los criterios de la pena y eso fue lo que se le solicitó a la corte, la cual no se refirió a ninguno de estos criterios.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, esta Sede de Casación observa que la corte de apelación, sobre lo planteado, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Advierte esta corte que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de primer grado impuso una pena al encartado acorde a los principios de razonabilidad y legalidad que exige la ley, toda vez que, el caso que se*

> *examina se trata de un homicidio voluntario, es decir un caso grave que lleva consigo una afectación tanto a las víctimas como a la sociedad, puesto que, de las pruebas aportadas se comprueba que el imputado tuvo la intención de darle muerte a la víctima hoy occiso, infiriéndole varias estocadas en puntos vitales del cuerpo, sin que de parte de la víctima existiera una provocación o agresión en contra del imputado; en ese sentido advierte esta alzada que la pena de 20 años impuesta al encartado guarda relación con la gravedad de los hechos cuyo ilícito penal se trata de artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario; en perjuicio de [redacted], fallecido, pena que es razonable en comparación con el daño causado, y por demás dicha pena se encuentra dentro de la escala del tipo penal de homicidio voluntario que trae consigo penas de 3 a 20 años de reclusión mayor; en consecuencia procede desestimar el medio invocado, así como las conclusiones vertidas por la defensa del imputado respecto a que tenga a bien aplicar la pena mínima del tipo penal retenido, consistente en 3 años, bajo los criterios de determinación establecidos en los artículos 339 y 341 del Código Penal, y suspender la pena impuesta.*

3.3. Resulta claro que en el presente proceso no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del imputado, hoy recurrente, [redacted], del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso [redacted], por el cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado a la pena de veinte (20) años reclusión; sino, que su inconformidad con el fallo impugnado se inscribe en criticar que fue inobservado el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer una pena ajustada dentro del marco de la equidad, razonabilidad y proporcionalidad.

3.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente la pena de veinte (20) años de prisión, cuya sanción se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, homicidio voluntario, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

3.6. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, apreciando esta Sala que contrario a lo denunciado, para la determinación de la pena el tribunal de juicio tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado que [redacted], fue la única persona que

participó en el momento en que le quitó la vida a la víctima de manera injustificada, no ha habido provocación por parte de la víctima aquí, para poder tomarlo en cuenta a favor del imputado; b) Respecto a las características personales del imputado, se trata de una persona joven lo que le permite cumplir una pena en base a la proporcionalidad del hecho cometido por este; c) Su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos; d) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad y a la víctima, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia […] e) El estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto.[2]

3.7. No obstante, conviene precisar en torno al razonamiento de la alzada que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el

[2] Sentencia 272-02-2023-SSEN-00101, de fecha 1ro. de septiembre del 2023, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[3]

3.8. En ese contexto, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo[4]; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el homicidio voluntario, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la

[3] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia del 30 de noviembre de 2023, núm. SCJ-SS-23-01497, Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de prisión, al valorar las características del imputado, como también el daño a la víctima, que en el caso, quedó probado que el imputado le infirió tres (3) heridas con un casco de botella, en el cuello al hoy occiso, en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, por tanto, el medio invocado se desestima.

3.9. Finalmente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no está afectada de falta de motivos, toda vez que la Corte *a qua* respetó los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por letrados de la defensa púbica, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00150
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]